

LA RECEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CLÁUSULA
DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA EN ITALIA.
COMENTARIO A LAS SENTENCIAS 10/2015
Y 70/2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*

The Constitutional Reception of the Principle of Budgetary
Stability in Italy. Analysis of Decisions 10/2015
and 70/2015 of the Constitutional Court

JOSU DE MIGUEL BÁRCENA
Universidad Autónoma de Barcelona

Revista Española de Derecho Constitucional
ISSN-L 0211-5743, núm. 106, Madrid, enero/abril (2016), pp. 431 -449
<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.11>

Cómo citar/Citation

Miguel Bárcena, J. de (2016).
La recepción constitucional de la cláusula de estabilidad presupuestaria en Italia.
Comentario a las sentencias 10/2015 y 70/2015 de la Corte Constitucional.
Revista Española de Derecho Constitucional, 106, 431 -449.
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.11>

* El presente trabajo tiene su origen en una sugerencia del profesor Rubio Llorente. Su entrega coincidió con su repentino fallecimiento, por lo que nos gustaría que fuera un modesto homenaje a su honradez intelectual y a su gran proyección doctrinal en el Derecho público español y europeo.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA INTRODUCCIÓN DE LA REGLA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA. III. LA SENTENCIA 10/2015, DE 9 DE FEBRERO DE 2015. ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y ALCANCE TEMPORAL DE LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. IV. CAMBIO DE CRITERIO: LA SENTENCIA 70/2015, DE 10 DE MARZO DE 2015. *BIBLIOGRAFÍA.*

I. INTRODUCCIÓN

Como bien se sabe, una de las principales características de la crisis económica que afecta a Europa, es que ha tenido una trascendencia constitucional muy apreciable. La quiebra del mercado financiero y la insolvencia a la que se vieron abocados algunos Estados miembros llevó a las autoridades comunitarias a diseñar y ejecutar sobre la marcha una estrategia de renovación y reconstrucción de casi todas las normas jurídicas y formas institucionales que con anterioridad a 2007, servían para coordinar las economías nacionales. La profunda reforma del Derecho derivado de la Unión estuvo enfocada básicamente a la mejora del control de las variables macroeconómicas y de las políticas presupuestarias. Los cambios en el Derecho primario, que implicó en ocasiones una vuelta al Derecho internacional clásico, sirvieron para construir un modelo de solidaridad más o menos precario, con el objetivo de que los Estados miembros con problemas para acceder a la financiación ordinaria pudieran atender sus necesidades más perentorias¹. Todo ello, sin ánimo de ser exhaustivos, condujo a una mutación constitucional europea, producida por el reforzamiento de la gobernanza económica, de los órganos comunitarios encargados de ponerla en práctica y del ámbito competencial que servía de base material para legitimarla².

Pero la mutación también fue nacional. Durante años se ha estado señalando que los Tratados comunitarios y las Constituciones de los Estados miembros constituyen la suerte de un ordenamiento constitucional multini-

¹ Azpitarte (2013).

² Sobre esta cuestión, de manera pormenorizada Menéndez (2012) y más descriptivamente, De Miguel Bárcena (2011).

vel e integrado. En ese espacio, hasta antes de la crisis eran las tradiciones parciales las que ofrecían una base metodológica y organizativa común en la tarea de organizar racionalmente el poder a nivel supranacional, como era el caso de los derechos fundamentales³. Cuando el parámetro se invertía, y se analizaba lo nacional desde lo europeo, casi siempre se aludía a los cambios informales que la incorporación de las cuatro libertades fundamentales había producido en las Constituciones económicas nacionales⁴. Sin embargo, el avance de la crisis ha obligado a que la incidencia sea más contundente y transparente; y lo más importante, tal incidencia ya no afecta solo a la Constitución económica, sino a la Constitución global que a través del Estado social y democrático de Derecho aspira a conducir el modo de existencia de las comunidades políticas.

El ejemplo más claro de lo que señalamos es la incorporación de la cláusula de estabilidad presupuestaria a algunas Normas Fundamentales de los Estados miembros⁵. Es verdad que en casi todos los casos la llamada al poder de reforma se hizo como respuesta al incremento del poder de autorregulación de los mercados globalizados, frente a los que el Estado solo tendría capacidad de adaptarse sistémicamente⁶. Sin embargo, esta garantía reflexiva estuvo también inducida por las instituciones comunitarias y por el derecho primario enfocado a construir el espacio europeo de solidaridad. Así, el Considerando núm. 5 del Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), señalaba que para poder acceder a sus programas financieros, era necesario, a su vez, ratificar antes del 1 de marzo de 2013 el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (TECG). Dicho Tratado venía a imponer a cada Parte Contratante el compromiso de que la situación presupuestaria de sus Administraciones Públicas sea de equilibrio y superávit, mediante la incorporación «de disposiciones que tengan fuerza vinculante y sean de carácter permanente, *preferentemente constitucional*, o cuyo respeto y cumplimiento estén de otro modo plenamente garantizados a lo largo de los procedimientos presupuestarios» (art. 3 TECG).

Más allá de coincidencias temporales, Hungría y España en el 2011, Italia en el 2012 y Eslovenia en el 2013 incorporaron a sus Constituciones las

³ Pizzorusso (2002).

⁴ Guarino (2006): 27-60.

⁵ La reforma constitucional nacional inducida por el Derecho comunitario, puede ser la alternativa a la esperada Constitución europea y el mejor método para aliviar las tensiones interordinamentales, como ya vio hace casi dos décadas Rubio Llorente (1997): XXVI.

⁶ Como ha puesto de manifiesto Esteve Pardo (2013): 144 y ss.

reglas fiscales de la nueva Constitución financiera impuesta por el MEDE y el TEGG. Sin abundar en su contenido, diremos que los objetivos de estas reformas han sido dos: establecer reglas de déficit reenviadas para su concreción al legislador y al Derecho comunitario e instaurar un límite de deuda pública, que en algunos casos incluye la prioridad absoluta de su pago, como lo hace el art. 135.3 CE. Un cambio tan sustantivo conduce necesariamente a que nos cuestionemos si el Estado social no ha pasado a ser un *Estado amortizador*, donde los principios del orden socioeconómico tradicionales y las reglas de reparto de poder territorial tienen que pasar a convivir a nivel constitucional con una estabilidad presupuestaria, que además tiene una dimensión intergeneracional indudable⁷.

Y es que pese a lo que se preveía, la improvisada constitucionalización de la estabilidad presupuestaria y del límite de deuda no ha sido solo una operación simbólica para satisfacer a los mercados y a las instituciones comunitarias⁸. En Portugal, donde el rescate y la fuerte condicionalidad europea no condujeron a la integración del principio de estabilidad en la Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional ha elaborado una jurisprudencia de resistencia frente a la pretensión normativa de los memorándums de entendimiento de la *Troika* comunitaria, que obligaban al Gobierno portugués a llevar a cabo diversas medidas de austeridad para equilibrar el déficit, a cambio del correspondiente rescate⁹. En el plano contrario tenemos a España, donde el Alto Tribunal ha señalado que el art. 135 CE «es un mandato constitucional que vincula a todos los poderes públicos» (STC 215/2014). La consecuencia de esta afirmación de principio, lógica si la Constitución sigue siendo considerada una norma jurídica, es que el nuevo artículo introducido al final del verano de 2011, ha servido para legitimar reajustes en la Constitución territorial (STC 157/2011), medidas para reducir el déficit (STC 152/2014) o normas para disciplinar el conjunto de las Administraciones Públicas (STC 56/2014).

Frente a la resistencia portuguesa y la aquiescencia española, en Italia la incorporación del principio de estabilidad presupuestaria a la Constitución está siendo afirmada con algún titubeo por la Corte Constitucional, con pronunciamientos contradictorios que han tenido una importante proyección no solo en la doctrina, sino también en la opinión pública. Ejemplo de todo ello

⁷ Menéndez (2015): 189-219.

⁸ Poco que ver, en este caso, la constitucionalización del modelo alemán con los arriba citados; al respecto, ver Arroyo Gil (2010).

⁹ Un análisis crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional portugués, en Almeida Ribeiro (2013).

son las decisiones 10/2015 y 70/2015, que serán motivo de análisis en el presente trabajo. Pero antes de entrar de lleno en las sentencias, conviene recordar, aunque sea sintéticamente, cómo y por qué se introdujo la estabilidad presupuestaria en la Constitución italiana.

II. LA INTRODUCCIÓN DE LA REGLA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA

El 8 de mayo de 2012 entró en vigor la Ley Constitucional 1/2012 que introducía la regla de estabilidad presupuestaria en la Constitución italiana. La reforma no se hizo por procedimiento de urgencia, como ocurrió en España, y no concitó grandes oposiciones entre los partidos políticos. Finalmente, se optó por ubicar la modificación en aquellos artículos que regulaban los principios presupuestarios y su proyección institucional (arts. 81, 97, 117 y 119), rechazándose la interesante posibilidad de cambiar además el art. 53 CI, referido a las obligaciones tributarias. Decimos interesante, porque uno de los fundamentos normativos de la estabilidad presupuestaria es la solidaridad intergeneracional, elemento que si bien está implícitamente expresado en las cláusulas medioambientales tradicionales, alcanza ahora en el marco financiero una gran proyección constitucional, con importantes ramificaciones en el contexto de la representación política y en la interpretación de los derechos fundamentales bajo el prisma del principio de responsabilidad¹⁰.

El art. 1 de la Ley Constitucional 1/2012 cambia radicalmente el contenido del antiguo art. 81 CI, al alterar la naturaleza jurídica de las leyes presupuestarias, como han puesto de manifiesto Arroyo y Giménez en su estudio sobre el tema: si hasta ahora los contenidos financieros y presupuestarios se encontraban repartidos entre la ley de presupuestos (*legge di bilancio*) —solo ley en sentido formal, incapaz de innovar el ordenamiento jurídico— y la ley financiera (llamada *legge di stabilità* desde la reforma de 2009), a partir de ahora se prevé su unificación en un único documento, la *legge di bilancio*. De este modo, con la reforma constitucional de 2012, la ley de presupuestos pasa a tener en Italia una naturaleza jurídica material, pues puede introducir dispo-

¹⁰ Hasta donde nosotros sabemos, solo la Constitución alemana ha incluido la solidaridad intergeneracional de manera expresa en su art. 20.a): «El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial». Sobre el principio de responsabilidad, Jonas (2008).

siciones innovadoras en la legislación vigente¹¹. En todo caso, lo importante es que el nuevo art. 81 CI, de manera similar a como lo hace el art. 135 CE, establece expresamente la obligación del Estado de garantizar el equilibrio entre los ingresos y los gastos en su propio presupuesto. No se trata de un equilibrio contable, sino que se refiere al saldo estructural sostenible de ingresos y gastos en el contexto de lo que las instituciones y normas comunitarias vienen denominando como déficit estructural, es decir, un déficit corregido por el ciclo económico¹².

Los demás cambios operados en la Constitución pueden resumirse de la manera siguiente: al art. 97 CI se le añade un nuevo párrafo, que establece que el conjunto de «Las Administraciones Públicas, en coherencia con el ordenamiento de la Unión Europea, asegurarán el equilibrio de los presupuestos y la sostenibilidad de la deuda pública». En relación con el art. 117 CI, la Ley de reforma establece que la materia de la «armonización de los presupuestos públicos» pasa a ser competencia exclusiva del Estado, mientras que la de «coordinación de la hacienda pública y del sistema tributario» continúa figurando en el elenco de materias reservadas a la competencia legislativa concurrente. Por último, las modificaciones en el art. 119 CI hacen referencia a la aplicabilidad de las reglas de estabilidad al ejercicio de la competencia presupuestaria de los municipios, las provincias, las ciudades metropolitanas y las regiones. En fin, las reformas citadas en este párrafo demuestran que el objetivo de introducir la disciplina presupuestaria y la contención del déficit a nivel constitucional no es otro que el de tratar de que sus efectos sean coherentes en el conjunto de las Administraciones Públicas, lo que implica afectar de manera implícita o explícita la distribución del poder territorial¹³.

El art. 5 de la Ley Constitucional 1/2012 reenviaba su ulterior desarrollo a una ley que debía ser aprobada, por mayoría absoluta de cada Cámara, antes del 28 de febrero de 2013. La Ley 243/2012, de 24 de enero, de disposiciones para la actualización del principio de equilibrio presupuestario, es una ley especial (Arroyo y Giménez la denominan «ley-marco de estabilidad»), dotada

¹¹ Arroyo Gil y Giménez Sánchez (2013): 169.

¹² Sobre la reforma del art. 81 CI, ver Brancasi (2012): 108-110, y Cabras (2012): 111-114.

¹³ Como ha demostrado Medina Guerrero (2014). El Consejo de Ministros presidido por el Sr. Monti aprobó el 9 de octubre de 2012 un proyecto de reforma constitucional, en el sentido de variar sustancialmente el Título V de la Constitución italiana, con el objetivo de realizar una revisión completa del modelo de distribución territorial del poder y con ello reforzar la unidad jurídica y económica de la República italiana. El proyecto decayó como consecuencia de la disolución anticipada de las Cámaras.

de una resistencia pasiva reforzada, al considerarse que forma parte del bloque de constitucionalidad y estar excluida de ser sometida a referéndum abrogativo. La norma, que da forma específica a los compromisos asumidos con Europa, expresados en la redacción del nuevo art. 81 CI, tiene carácter estructural en tanto en cuanto sirve para especificar, en el contexto de la necesaria remisión al Derecho comunitario, las prescripciones constitucionales en materia de hacienda pública que hacen referencia al equilibrio presupuestario y al límite de endeudamiento del Estado italiano¹⁴. No hace falta, en todo caso, extendernos más sobre esta y otras cuestiones: lo que pretendíamos poner de manifiesto con el presente epígrafe es la presencia sustantiva de la cláusula de estabilidad presupuestaria en el ordenamiento jurídico italiano, tanto en perspectiva constitucional como propiamente legal.

III. LA SENTENCIA 10/2015, DE 9 DE FEBRERO DE 2015. ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y ALCANCE TEMPORAL DE LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A través del Decreto-ley 112/2008, que establecía medidas urgentes para el desarrollo económico, la competitividad y la estabilización de las finanzas públicas, el Gobierno de Berlusconi introdujo un impuesto que gravaba con un 6,5 por ciento a las empresas del sector energético que, con un volumen de negocio superior a 25 millones de €, se dedicaran a la producción y comercialización de gasolina, gas y electricidad (art. 81). En el año 2011, tal impuesto pasó a ser del 10,5 por ciento. Con ello se trataba de limitar el impacto social del gran aumento de los precios energéticos que desde el año 2005 estaba sufriendo Italia. El Decreto-ley fue cuestionado ante la Corte Constitucional por la Comisión Tributaria provincial de Regio Emilia el 26 de marzo de 2011, al entender que con la norma impulsada por Giulio Tremonti se vulneraban los arts. 3, 23, 41, 53, 77 y 117 CI. El asunto fue resuelto por la Corte a través de la Sentencia 10/2015, el 9 de febrero de 2015, en una decisión redactada por la magistrada Marta Cartabia.

Con respecto al art. 77 CI, la Comisión Tributaria preguntaba si el ejecutivo italiano estaba cumpliendo con los presupuestos de urgencia y necesidad previstos para la elaboración de normas con rango de ley. Para la Corte, la finalidad del Decreto-ley 112/2008 es coherente con la situación de emergencia económica que en ese momento vivía Italia, por lo que se excluye una posible inconstitucionalidad por dicho motivo. Asimismo, entiende que dada

¹⁴ Arroyo Gil y Giménez Sánchez (2013): 172-175.

la paridad formal de la ley y el decreto-ley, paridad que quedaría reforzada por la necesidad de que este último sea convalidado en sede parlamentaria, la norma se ajusta al art. 23 CI, que señala que «No se podrá imponer prestación personal o patrimonial alguna sino en virtud de lo dispuesto en la ley» (FJ 5).

A continuación, la Corte Constitucional analiza el impuesto *Robin Hood* —así conocido en la opinión pública italiana— desde la perspectiva de la igualdad de las obligaciones tributarias que emana de la combinación de los arts. 3 y 53 CI. La Corte recuerda que la Constitución no prescribe una imposición fiscal uniforme, con criterios absolutamente idénticos y proporcionales para todas las tipologías tributarias (SCC 341/2000). En principio, las características del sector energético son propicias para construir a su alrededor un régimen tributario específico: hay una escasa competencia entre empresas, el mercado tiene dimensiones monopolísticas y el descenso de la demanda no implica necesariamente una disminución de precios (FJ 6.4). Hay que añadir además, según la Corte, que la compleja situación económica puede justificar la imposición de tipos más altos a las empresas energéticas, en un contexto de disminución del poder adquisitivo de los ciudadanos con respecto a los bienes de primera necesidad. Desde este punto de vista, la Sentencia 10/2015 entiende que el legislador actuó revestido de la razonabilidad que precede al escrutinio del principio de proporcionalidad.

Sin embargo, la fiscalidad prevista en el art. 81 del Decreto-ley 112/2008 no supera el juicio de proporcionalidad que posteriormente hace la Corte. Primero, porque la especificidad fiscal no se limita a gravar los aspectos derivados de la posición privilegiada del sector energético, sino a todo el beneficio obtenido. Segundo, porque el tratamiento diferenciado no es de carácter temporal, sino indefinido. Tercero, porque si bien la norma prohíbe específicamente trasladar a los consumidores el aumento de la tasa, no se prevén los mecanismos adecuados para evitar que las empresas energéticas puedan llevar a cabo esa traslación en el contexto del amplio rango de actividades que llevan a cabo a la hora de realizar servicios. Por todo ello, se entiende que el conjunto de las disposiciones que establecen un régimen tributario concreto para una parte del sector energético, no resulta ni idóneo ni necesario para alcanzar los fines previstos por el propio legislador, vulnerando así los arts. 3 y 53 CI.

Pero el aspecto clave del pronunciamiento viene después, cuando la Corte Constitucional se cuestiona sobre los efectos de la sentencia en términos temporales. En Italia, a diferencia de España, y con la excepción de las sentencias de inconstitucionalidad sobrevenida, se ha optado por un sistema de nulidad plena con efectos *ex tunc* de la declaración de inconstitucionalidad de la ley¹⁵. Como

¹⁵ Sobre esta cuestión, ver Martín de la Vega (2003): 338.

se sabe, en nuestro país (STC 45/1989), y en otros países como Alemania y Austria, se ha ensanchado el ámbito de las situaciones protegidas por la irretroactividad, que ya no serían solamente las derivadas de la cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes por exigencia del principio de seguridad jurídica. Ello ha permitido que, por diferentes vías, legales y jurisprudenciales, los Tribunales Constitucionales de los países citados determinen en ocasiones los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad.

La Corte parte aquí de la doctrina general de la retroactividad de los pronunciamientos de inconstitucionalidad de las leyes (SSCC 49/1970, 58/1967 y 127/1966). Sin embargo, también recuerda que en algunas situaciones particulares, donde los efectos de las situaciones jurídicas devenían irrevocables o agotados, ha tenido que modular en el tiempo los efectos de su sentencia, con el objetivo de garantizar la Constitución de un modo unitario y de esta forma asegurar una tutela sistémica de todos los derechos y bienes jurídicos en conflicto (FJ 7). Ahora bien, la intervención en este campo debe de estar presidida, de nuevo, por el test de proporcionalidad. La Corte realiza, en este caso, una ponderación entre el principio de estabilidad presupuestaria, reconocido en el art. 81 CI, y los intereses de las empresas en lo referido a la posible devolución del importe de los impuestos incorrectamente detraídos.

La solución a la que llega es que la Sentencia 10/2015 no puede tener efectos retroactivos. Primero, porque al dañar gravemente las arcas del Estado italiano, se estarían incumpliendo la estabilidad presupuestaria prescrita constitucionalmente (arts. 11, 81 y 117 CI) y las obligaciones financieras y económicas adquiridas con la Unión Europea¹⁶. Segundo, porque la consecuencia de una devolución de los impuestos incorrectamente cobrados sería, en el contexto «de una crisis que económica y financiera que se ceba sobre los más débiles», una redistribución irracional de la riqueza a favor de operadores económicos que se pueden haber beneficiado previamente de coyunturas económicas favorables. «Se determinaría así» —continúa la Corte— «un irremediable perjuicio para las exigencias de solidaridad social con grave violación de los arts. 2 y 3 CI» (FJ 8).

La doctrina ha reaccionado desigualmente a la sentencia. Por una parte, se ha señalado que la suspensión de la retroactividad de los efectos de la sentencia es una consecuencia natural de la consideración de la Constitución como una norma unitaria donde hay que conciliar derechos e intereses. Desde este punto de vista, la Corte Constitucional debe preocuparse del impacto que un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma puede

¹⁶ La devolución de la tasa declarada inconstitucional a las empresas del sector energético habría costado al Gobierno italiano cerca de 6.300 millones de €; Pagni (2015).

tener sobre el conjunto de los principios en los que se asienta la Constitución italiana. Uno de esos principios es el de la estabilidad presupuestaria, que implica además, como hemos señalado más arriba, el cumplimiento de unos compromisos internacionales que tienen reconocimiento constitucional, como es el caso de la pertenencia de Italia a la Unión Europea¹⁷.

Sin embargo, otra parte importante de la doctrina, se ha mostrado contraria a la decisión 10/2015. Fundamentalmente, porque supone una innovación procesal excesiva, ya que con la ampliación de los poderes de control de los efectos temporales de sus sentencias la Corte se aparta claramente de la jurisprudencia consolidada que históricamente, salvo excepciones puntuales como la SCC 260/1990, había apostado por un sistema de nulidad plena con efectos *ex tunc*, defendido doctrinalmente por autores tan relevantes como Zagrebelsky o Pace. Sin embargo, lo importante en este caso, como señala Pugiotto, es que actuando de esta manera, la Corte no cumple con la obligación que le impone la Constitución (art. 136) y el art. 1 de la Ley Constitucional 1/1948, de ofrecer una solución a la cuestión de constitucionalidad presentada, en este caso, por la Comisión Tributaria provincial de Regio Emilia. La competencia de modular diacrónicamente los efectos de la sentencia neutraliza la vía incidental para que el juez ordinario pueda preguntar si una norma cumple con la exigencia de constitucionalidad y, por lo tanto, no sirve para resolver el caso concreto, que es el fin último del instituto en cuestión¹⁸.

Es necesario recordar, en cualquier caso, que cuando se había reivindicado que la Corte Constitucional pudiera tener capacidad para limitar la retroactividad de sus decisiones, teniendo en cuenta los efectos en los bienes constitucionales en conflicto, se había sugerido igualmente una revisión constitucional o una modificación del art. 30 de la Ley 87/1953, referida al estatuto y funcionamiento de la Corte Constitucional¹⁹. Sin embargo, la Corte parece haber optado, en la sentencia comentada, por una ampliación jurisprudencial de las potestades procesales que no están formalmente previstas en la norma, lo que puede haber constituido un uso excesivo de la legítima interpretación creativa de las reglas que presiden los procesos de constitucionalidad²⁰. Al fondo, como siempre, se sitúa la polémica sobre la posición institucional de los Tribunales Constitucionales en el contexto democrático. Ello porque la determinación del modelo de aplicación de sus sentencias resulta decisivo a la hora de impedir que un tribunal se comporte como un legislador

¹⁷ Favorables a la SCC 10/2015, Anzon Demmig (2015) y Morrone (2015).

¹⁸ Pugiotto (2015).

¹⁹ El más claro ejemplo, Modugno (1989): 13 y ss.

²⁰ Romboli (2015).

y lleve al límite la transformación del principio de separación de poderes producida en el contexto del Estado social y democrático de Derecho²¹.

IV. CAMBIO DE CRITERIO: LA SENTENCIA 70/2015, DE 10 DE MARZO DE 2015

Apenas un mes después de la «sentencia Cartabia», la Corte Constitucional tomaba una decisión en un asunto que podemos catalogar como paralelo, como era el de la actualización de las pensiones. Pese a ello, la Sentencia 70/2015, redactada por Silvana Sciarra, elude aplicar la doctrina sobre los efectos temporales de sus pronunciamientos, que, como hemos visto, impidió a las empresas energéticas recuperar los impuestos recaudados ilegalmente, y olvida por completo mencionar la necesidad de que el Estado italiano tenga que cumplir con las exigencias del principio de estabilidad presupuestaria del art. 81 CI. Ello pese a que su decisión podría tener como consecuencia la devolución de 21.000 millones de €. La doctrina ha señalado que ambas sentencias hablan leguajes muy distintos y que tienen una jurisprudencia de difícil coexistencia²².

La norma impugnada por un juez ordinario y dos Tribunales de Cuentas ante la Corte Constitucional es el punto núm. 25 del art. 24 del Decreto-ley 201/2011 del Gobierno de Mario Monti. El Decreto es conocido en el país transalpino como «salva Italia» y estaba dirigido a tomar medidas urgentes para el crecimiento y la consolidación de las cuentas públicas. En dicho artículo, se preveía el bloqueo de la actualización por dos años de las pensiones que superaran el triple de la pensión mínima, es decir, que tuvieran una cuantía de más de 1.217 € mensuales. Pues bien, según los órganos remitentes, esta previsión podría estar vulnerando los arts. 2, 3, 23, 36, 53 y 117 CI.

Para empezar, se analiza, en relación a los arts. 2, 3, 23 y 53 CI, si la medida que impide que las pensiones se incrementen cada año con respecto al índice de precios de consumo, podría considerarse una prestación patrimonial de carácter tributario, lesiva para los principios de universalidad e igualdad de la capacidad contributiva. Ello porque supondría un cargo adicional para una categoría de contribuyentes específica. La Corte Constitucional, trayendo a colación la jurisprudencia clásica sobre los elementos que individualizan los tributos (SSCC 91/1972, 97/1968, 16/1965 y 45/1964), descarta que el art. 24 del Decreto-ley 201/2011 pueda considerarse una norma tributaria,

²¹ D'Amico (2015): 689.

²² Pin y Longo (2015): 698, y Venoresi (2015): 692.

porque no prevé una detracción directa de la cuantía de las pensiones afectadas (FJ 4). Además, la medida no supone sino un incremento indirecto para las arcas públicas, porque es una mejora de la situación fiscal del Estado que se alcanza por la vía de suspender temporalmente el cumplimiento de una obligación.

Por el contrario, la Corte Constitucional sí considera que la norma cuestionada vulnera el art. 3 CI, referido al principio de igualdad, el art. 36 CI, que señala que el trabajador tiene derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo, y el art. 38 CI, que establece que los trabajadores tienen derecho a que se prevean y garanticen medios proporcionados a sus necesidades vitales en caso de ancianidad. Para empezar, la Corte recuerda que el legislador ha previsto desde 1969 distintas reformas relacionadas con la mejora de la capacidad adquisitiva de los pensionistas como consecuencia de los efectos de la inflación (años 1969, 1992, 1998 y 2000). Asimismo, señala que en sentido contrario, los poderes públicos han previsto, en situaciones de urgencia financiera, la suspensión del mecanismo de actualización de las pensiones, con el objetivo de cuadrar las cuentas públicas desde el punto de vista del equilibrio presupuestario (1992, 1993, 1997, 2007 y 2011).

Este recorrido normativo es particularmente importante, porque con ello la Corte renuncia a aplicar el test de proporcionalidad a la medida cuestionada desde el punto de vista constitucional, en beneficio de un análisis histórico del Derecho positivo que busca la coherencia del legislador a la hora de determinar una posible arbitrariedad²³. Así las cosas, la Corte entiende que la reforma prevista en el Decreto-ley 201/2011 se separa de los precedentes sobre la cuestión, porque la suspensión del mecanismo de actualización dura dos años, en vez de uno, y además afecta al tratamiento de pensiones poco elevadas. A este respecto, recuerda que la Ley de estabilidad del año 2014 (Ley 147/2013), establecía el bloqueo de la actualización por el plazo de un año, pero para las pensiones que tenían un importe seis veces superior a la pensión mínima (FJ 7).

Por lo tanto, la actuación prevista dentro del Decreto-ley cuestionado afecta de lleno al contenido de los arts. 36 y 38 CI, que de manera combinada hacen referencia a la suficiencia de medios económicos que aseguren las necesidades vitales de los pensionistas (FJ 8). Para la Corte, corresponde al legislador, sobre la base de una razonable ponderación de bienes constitucionales, el deber de construir un sistema factible de actualización de las pensiones, garantizando los recursos necesarios para dar cumplimiento al principio de igualdad sustancial previsto en el art. 3 CI y proporcionar a los ciudadanos una

²³ Así lo señala Morrone (2015): 8.

protección mínima frente a las adversidades provocadas por las crisis económicas y financieras. Como se ve, la Sentencia 70/2015 omite cualquier referencia directa o indirecta al art. 81 CI, al principio de estabilidad presupuestaria o al cumplimiento de los compromisos con el Derecho comunitario. Solo al final del FJ 8 señala que las previsiones complementarias de la adecuación de las pensiones al coste de la vida tienen que realizarse teniendo en cuenta su incidencia en el gasto público (SCC 393/2000).

En términos generales, la doctrina se ha mostrado muy crítica con la Sentencia 70/2015, básicamente porque cambia por completo el criterio jurisprudencial de la Sentencia 10/2015²⁴. La decisión de no usar la nueva potestad de modular temporalmente el efecto de sus pronunciamientos, puede ser vista como una rectificación lógica dado el escaso apoyo legal y doctrinal con la que contaba. Sin embargo, cabe una interpretación menos indulgente: la Corte decidió que los pensionistas pudieran reclamar el montante de lo no percibido, porque constituyen una categoría políticamente distinta, por ejemplo, a las empresas petrolíferas²⁵. Cuando se trata de tutelar los intereses de un sujeto económico, la Corte se mostraría realista; cuando se trata de proteger los derechos de los pensionistas, beligerante. Este doble estándar, que no se había producido a la hora de valorar la congelación de sueldos de personal universitario (SCC 310/2013) o del cuerpo diplomático (SCC 304/2013), ha llevado a algunos a considerar la Sentencia 70/2015 como profundamente injusta desde el punto de vista del ejercicio ponderativo entre derechos e intereses, en un contexto de clara transformación del contenido material de la Constitución, tras la reforma operada por la Ley Constitucional 1/2012²⁶.

Es necesario recordar que la propia Corte ha tenido una jurisprudencia titubeante con respecto al posible recorte de las pensiones durante el transcurso de la crisis. En la Sentencia 316/2010, reconoció la constitucionalidad de la congelación de las pensiones que tenían un importe ocho veces superior a la pensión mínima para el año 2008. En aquella ocasión, la Corte señaló que corresponde al legislador, sobre la base de una ponderación de valores constitucionales, abordar la disciplina de una adecuada revalorización de las pensiones, teniendo en cuenta por igual los recursos financieros disponibles y las exigencias mínimas relacionadas con la protección de la persona (FJ 3). Sin embargo, en la Sentencia 116/2013, el Alto Tribunal italiano consideró inconstitucional un recorte directo de las pensiones superiores a 90.000 €, al

²⁴ Morrone (2015), Pin y Longo (2015), Venoresi (2015); D'Amico (2015) y Anzon Demmig (2015).

²⁵ Algo de este argumento hay en el razonamiento de Ceccanti (2015).

²⁶ Morrone (2015). Esta cuestión ya fue abordada por Bognetti (2010).

entender que tenía naturaleza tributaria. Es muy posible que la sentencia 70/2015 no haya querido operar un tratamiento diferenciado entre titulares de pensiones de importe elevado y los titulares de pensiones más modestas. Cabe aquí recordar entonces la «paradoja de la igualdad» sobre la que llamaba la atención Dworkin: el exceso de tutela de una categoría aventajada, puede terminar produciendo un perjuicio superior para la viabilidad de la igualdad misma²⁷.

Pero el problema central de la Sentencia 70/2015 reside en el completo olvido del art. 81 CI, referido a la regla de estabilidad presupuestaria. No se quiere decir que necesariamente, introduciendo este elemento en su razonamiento, la Corte tuviera que llegar a una conclusión distinta a la alcanzada. Lo polémico es que expulsa de la argumentación un principio que tiene alcance constitucional y, por lo tanto, verdaderamente jurídico. En este sentido, la propia Corte en la Sentencia 88/2014 había abordado las implicaciones de la reforma del art. 81 CI en el año 2012, apuntando la coherencia de la regla de estabilidad presupuestaria, con el cuadro de obligaciones derivadas del Derecho comunitario, precisando, además, que la actuación de los nuevos principios, en particular los que hacen referencia a la sostenibilidad de las cuentas públicas, permiten fundar una especie de responsabilidad entre generaciones (también, SCC 264/2012). Algunos han llegado a señalar que dejando al margen la realidad de la nueva Constitución financiera, eludiendo las consecuencias que la Sentencia 70/2015 tiene para la viabilidad financiera de Italia, la Corte se introduce por la senda del *wishful thinking* constitucional, dada la libertad con la que valora la capacidad que tienen los órganos del Estado de dar contenido político a sus decisiones²⁸. Senda que en todo caso parece ya haber abandonado en la Sentencia posterior 127/2015, donde de nuevo se hacen explícitas las exigencias de estabilidad presupuestaria contenidas en el art. 81 CI, para negar la inconstitucionalidad de medidas destinadas a recalcular a la baja la indemnización de pensiones anticipadas.

Sea como fuere, Augusto Barbera ha reclamado, a raíz de la Sentencia que venimos comentando, un cambio sustantivo de algunos aspectos de la justicia constitucional italiana. En el ámbito puramente material, se reivindica una mejora de los mecanismos legales para impedir que la Corte pueda superar, sobre todo en materia económica y financiera, los límites al control de legitimidad constitucional que establece el art. 28 de la Ley 87/1953. Límites que excluyen de dicho control las valoraciones de naturaleza política que dis-

²⁷ Dworkin (2010): 21-25.

²⁸ Morrone (2015): 13. Menos severos, aunque también críticos, Ciolli (2015) y Morelli (2015).

crecionalmente pueda llevar a cabo el Parlamento²⁹. Asimismo, dado que la Sentencia 70/2015 concitó un empate entre magistrados, que tuvo que ser deshecho por el voto del Presidente Criscuolo, se sugiere que la declaración de inconstitucionalidad de una ley solo pueda llevarse a cabo por las 2/3 partes de los magistrados y que por fin se permita que los votos particulares u opiniones disidentes a la decisión, sean conocidos por la opinión pública, con el objeto de hacer más transparente el trabajo de la Corte, en el contexto de una relación fluida entre el Derecho y la política³⁰.

V. CONCLUSIONES

Como dijimos al principio, la continua interrelación entre el ordenamiento comunitario y los ordenamientos nacionales ha alcanzado con la crisis financiera y económica un nivel de intensidad desconocida desde que el proceso de integración comenzara en la década de 1950. Si durante años, el constitucionalismo comunitario se estuvo nutriendo de los principios y valores derivados de lo que se llamaban las tradiciones comunes de los Estados miembros, en la actualidad estamos asistiendo a una proyección directa de instrumentos diseñados en el contexto de las instituciones comunitarias³¹. La regla de estabilidad presupuestaria, que es quizá el instrumento más representativo de esta tendencia, ha sido incorporada a través de la reforma de las Normas Fundamentales en aquellos países de la Unión que como España o Italia, estaban sufriendo las mayores dificultades para acceder al crédito en los mercados financieros internacionales desde el año 2010. Dicha reforma no puede ser entendida solo como un acto estético para satisfacer a los órganos europeos y las agencias de calificación de deuda, porque implica una actuación decidida del legislador para disciplinar a las Administraciones Públicas y tiene efectos indudables en la tarea interpretativa de los Tribunales Constitucionales³².

El presente trabajo ha tratado de analizar, particularmente, cómo está siendo la recepción de la estabilidad presupuestaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional italiana. En principio, el Alto Tribunal ha reconocido la importancia de la cláusula como consecuencia lógica de la atención que requiere el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que el Estado italiano

²⁹ Barbera (2015).

³⁰ Morrone (2015): 16, citando el trabajo de Zagrebelsky (2005).

³¹ Al margen de la crisis, Cruz Villalón llama a este fenómeno metaconstitucionalidad recíproca; al respecto, Cruz Villalón (2004): 73.

³² De Miguel Bárcena (2013): 135-171.

tiene con la Unión Europea. En esta línea, la Sentencia 10/2015 es una muestra del necesario equilibrio entre los intereses empresariales y la viabilidad de las cuentas públicas de la hacienda italiana, equilibrio que implicó además un cambio de posición en lo relativo a los efectos temporales de las sentencias de la Corte en sentido retroactivo. Por el contrario, en la Sentencia 70/2015, la Corte elude hacer referencia al nuevo art. 81 CI y no limita temporalmente los efectos de su pronunciamiento, al analizar la constitucionalidad de una norma que afectaba al poder adquisitivo de los pensionistas. Tal decisión, que ha recibido duras críticas por parte de la doctrina, parece, sin embargo, un episodio aislado de «resistencia constitucional» frente a las políticas de austeridad que afectan a los derechos sociales, en un conjunto jurisprudencial más amplio que indica la aceptación por parte de la Corte de los nuevos límites de déficit y deuda pública que rigen la Constitución financiera italiana desde 2012³³.

Bibliografía

- Almeida Ribeiro, G. de (2013). Judicial Activism Against Austerity in Portugal. *International Journal of Constitutional Law Blog*. Disponible en: <http://www.iconnectblog.com/2013/12/judicial-activism-against-austerity-in-portugal/>
- Anzon Demmig, A. (2015). Un'inedita altalena nella giurisprudenza della Corte sul principio dell'equilibrio di bilancio. *Quaderni Costituzionali* (3), 679-686.
- Arroyo Gil, A. (2010). La reforma constitucional de 2009 de las relaciones financieras entre la Federación y los *Länder* de la República Federal de Alemania. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals* (10), 30-73.
- Arroyo Gil, A. y Giménez Sánchez, I. M. (2013). La incorporación constitucional de la cláusula de estabilidad presupuestaria en perspectiva comparada: Alemania, Italia y Francia. *Revista Española de Derecho Constitucional* (98), 149-188.
- Azpitarte, M. (2013). El capitalismo sin mercado financiero y sus consecuencias sobre el Estado constitucional. Crónica política y legislativa del año 2012. *Revista Española de Derecho Constitucional* (97), 151-179.
- Barbera, A. (2015). La sentenza relativa al blocco pensionistico: una brutta pagina per la Corte. *Rivista Associazione Italiana dei Costituzionalisti*, (2). Disponible en: <http://www.rivistaaic.it/la-sentenza-relativa-al-blocco-pensionistico-una-brutta-pagina-per-la-corte.html>
- Bognetti, G. (2010). Costituzione e bilancio dello Stato. Il problema delle spese in deficit. *Associazione Italiana dei Costituzionalisti*. Disponible en: http://archivio.rivistaaic.it/dottrina/teoria_generale/index.html

³³ Sobre el concepto de resistencia constitucional, ver Tomás y Valiente (1994) y Vitale (2012).

- Brancasi, A. (2012). L'introduzione del principio c.d. pareggio di bilancio: un esempio di revisione affrettata della Costituzione. *Quaderni Costituzionali* (1), 108-110.
- Cabras, D. (2012). L'introduzione del principio c.d. pareggio di bilancio: una regola importante per la stabilizzazione della finanza pubblica. *Quaderni costituzionali* (1), 111-114.
- Ceccanti, S. (2015). Una sentenza che lascia due seri motivi di perplessità (10), 20 de mayo de 2015. Disponible en: www.federalismi.it
- Ciolfi, I. (2015). L'equilibrio di bilancio è il invitato di pietra nelle sentenze nn. 10 e 70 del 2015. *Quaderni Costituzionali* (3), 702-707.
- Cruz Villalón, P. (2004). *La Constitución inédita. Estudios ante la constitucionalización de Europa*. Madrid: Trotta.
- D'Amico, M. (2015). Riuscirà la Corte costituzionale a trovare una strada coerente per conoscere i costi delle sue decisioni e modularne gli effetti nel tempo? *Quaderni Costituzionali* (3).
- Dworkin, R. (2000). *Sovereign Virtue: the Theory and Practice of Equality*. Cambridge: Harvard University Press.
- Esteve Pardo, J. (2013). *La nueva relación entre Estado y sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*. Madrid: Marcial Pons.
- Guarino, G. (2006). *Eurosistema: analisi e prospettive*. Milán: Giuffrè.
- Jonas, H. (2008). *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Barcelona: Herder.
- Martín de la Vega, A. (2003). *La sentencia constitucional en Italia. Tipología y efectos de las sentencias en la jurisdicción constitucional italiana: medio siglo de debate doctrinal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Medina Guerrero, M. (2014). La constitucionalización de la *regla del equilibrio presupuestario*: integración europea, centralización estatal. *Revista de Estudios Políticos* (165), 189-2010.
- Menéndez, A. J. (2012). La mutación constitucional de la Unión Europea. *Revista Española de Derecho Constitucional* (96), 41-98.
- (2015). ¿Constitución o camisa de fuerza? De las nuevas reglas fiscales al «Estado amortizador». *Teoría Política* (V), 189-219.
- Miguel Bárcena, J. de (2011). *El gobierno de la economía en la Constitución económica. Crisis e indeterminación institucional*. Barcelona: Bosch Editorial.
- (2013). La reforma constitucional y la nueva gobernanza económica de la Unión Europea. *Estudios de Deusto* (61/62), 135-171.
- Modugno, F. (1989). Considerazioni sul tema. En VV. AA. *Effetti temporali delle decisioni di incostituzionalità. Atti del seminario tenuto a Roma, Palazzo della Consulta, 23-24 novembre 1988*. Milán: Giuffrè.
- Morelli, A. (2015). La Corte nel gioco dei bilanciamenti. *Quaderni Costituzionali* (3), 707-713.
- Morrone, A. (2015). Ragionevolezza a rovescio: l'ingiustizia della sentenza n. 70/2015 della Corte Costituzionale (10), 20 de mayo de 2015. Disponible en: www.federalismi.it
- Pagni, L. (2015). La Consulta boccia la Robin Tax: ora il Governo deve trovare un millardo. *La Repubblica*, 11 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.repubblica.it/economia/2015/02/11/news/la_consulta_boccia_la_robin_tax_incostituzionale_la_maggiorazione_ires_agli_energetici-107046028/

- Pin, A., y Longo, E. (2015). Dalla sentenza n. 10 alla n. 70 del 2015: quando la giustizia costituzionale diventa imprevedibile. *Quaderni Costituzionali* (3).
- Pizzorusso, A. (2002). *Il patrimonio costituzionale europeo*, Bologna: Il Mulino.
- Pugiotto, A. (2015). Un inedito epitafio per la pregiudizialità costituzionale, 3 de abril de 2015. Disponible en: www.forumcostituzionale.it
- Romboli, R. (2015). L'obbligo per il giudice di applicare nel proceso a quo la norma dichiarata incostituzionale *ab origine*: natura incidentale de giudizio costituzionale e tutela di diritti, 6 de abril de 2015. Disponible en: www.forumcostituzionale.it
- Rubio Llorente, F. (1997). El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa. En F. Rubio Llorente y M. Daranas Peláez *Constituciones de los Estados de la Unión Europea* (p. XXVI). Barcelona: Ariel.
- Tomás y Valiente, F. (1994). La resistencia constitucional y los valores. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (15-16), 635-650. Disponible en: <http://cervantesvirtual.com/portal/DOXA>
- Venoresi, P. (2015). La coerenza che non c'è: sugli effetti temporali delle pronunce d'accoglimento (e sulla sorte dell'equilibrio di bilancio) dopo le sentenze nn. 10 e 70 del 2015. *Quaderni Costituzionali* (3).
- Vitale, E. (2012). *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*. Madrid: Trotta.
- Zagrebelsky, G. (2005). *La Corte Costituzionale e la política*. Turín: Einaudi.

Legislación

- Italia. Legge Costituzionale 1/1948, 9 febbraio 1948, sui giudizi di legittimità costituzionale e sulle garanzie di indipendenza della Corte costituzionale. *Gazzetta Ufficiale*, 20 febbraio 1948, núm. 43.
- Italia. Legge Costituzionale 87/1953, 11 marzo 1953, sulla costituzione e sul funzionamento della Corte Costituzionale. *Gazzetta Ufficiale*, 14 marzo 1953, núm. 62.
- Italia. Legge Costituzionale 1/2012, 20 aprile 2012, Introduzione del principio del pareggio di bilancio nella Carta costituzionale. *Gazzetta Ufficiale*, 23 aprile, núm. 95.
- Italia. Legge 243/2012, 24 dicembre 2012, Disposizioni per l'attuazione del principio del pareggio di bilancio ai sensi dell'articolo 81, sesto comma, della Costituzione. *Gazzetta Ufficiale*, 15 gennaio 2013, núm. 12.
- Italia. Legge 147/2013, 27 dicembre 2013, Disposizioni per la formazione del bilancio annuale e pluriennale dello Stato (Legge di stabilità 2014). *Gazzetta Ufficiale*, 27 dicembre, núm. 302.
- Italia. Decreto-legge 112/2008, 25 giugno 2008, Disposizioni urgenti per lo sviluppo economico, la semplificazione, la competitività, la stabilizzazione della finanza pubblica e la perequazione Tributari. *Gazzetta Ufficiale*, 25 giugno, núm. 147.
- Italia. Decreto-Legge 201/2011, 6 dicembre 2011, Disposizioni urgenti per la crescita, l'equità e il consolidamento dei conti pubblici. *Gazzetta Ufficiale*, 6 dicembre, núm. 284.

Jurisprudencia

- España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 45/1989, de 20 de febrero de 1989.
- España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 157/2011, de 18 de octubre de 2011.
- España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 56/2014, de 10 de abril de 2014.
- España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 152/2014, de 25 de septiembre de 2014.
- España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 215/2014, de 18 de diciembre de 2014.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 45/1964, de 16 de junio de 1964.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 16/1965, de 18 de marzo de 1965.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 127/1966, de 15 de diciembre de 1966.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 58/1967, de 5 de mayo de 1967.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 97/1968, de 10 de julio de 1968.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 49/1970, de 2 de abril de 1970.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 260/1990, de 25 de mayo de 1990.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 341/2000, de 24 de julio de 2000.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 393/2000, de 28 de julio de 2000.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 316/2010, de 3 de noviembre de 2010.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 264/2012, de 19 de noviembre de 2012.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 116/2013, de 3 de junio de 2013.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 304/2013, de 4 de diciembre de 2013.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 84/2014, de 8 de abril de 2014.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 10/2015, de 9 de febrero de 2015.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 70/2015, de 10 de abril de 2015.
- Italia. Corte Constitucional (Pleno). Sentencia 127/2015, de 12 de mayo de 2015.

